



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:  
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **JUAN CARLOS OCHOA VILLAREAL** en contra de **CARLOS UBEIMAR CHAVEZ** bajo el radicado **2010-432**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 391 del 9 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
 Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 706**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El señor **JUAN CARLOS OCHOA VILLAREAL** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **CARLOS UBEIMAR CHAVEZ**, la cual fue repartida a este despacho el 16 de junio de 2010, quien mediante auto No. 391 del 09 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado conseguir respuesta a lo requerido a través de auto No. 2531 del 27 de julio de 2016.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

*"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 11 de marzo de 2020, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:  
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

## RESUELVE

**PRIMERO: ARCHIVAR** la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **JUAN CARLOS OCHOA VILLAREAL** en contra de **CARLOS UBEIMAR CHAVEZ**.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

**TERCERO: LIBRESE** los oficios correspondientes a través de secretaria.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

**FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:  
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR S.A** en contra de **FUNDACION CASA DE LA MISERICORDIA** bajo el radicado **2010-730**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 382 del 9 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 707**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PORVENIR S.A** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **FUNDACION CASA DE LA MISERICORDIA**, la cual fue repartida a este despacho el 30 de Septiembre de 2010, quien mediante auto No. 382 del 09 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 1229 del 18 de Agosto de 2017.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

*"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 18 de agosto de 2017, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:  
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## RESUELVE

**PRIMERO: ARCHIVAR** la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR S.A** en contra de **FUNDACION CASA DE LA MISERICORDIA** con Nit. 805.030.792

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

**TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA** de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **FUNDACION CASA DE LA MISERICORDIA** con Nit. 805.030.792

dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **PORVENIR S.A.** bajo el radicado **2010-730**, a la cuenta del **BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A, BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICANA S.A., BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER, Oficina principal y sucursales**, conforme a lo manifestado en el presente auto.

**CUARTO: LIBRESE** los oficios correspondientes a través de secretaria.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

**FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:  
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023**

**OFICIO N°. 254**

3

Señores

**BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A, BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICANA S.A., BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER, Oficina principal y sucursales.**

**CALI-VALLE.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2010-00730-00.**  
**EJECUTANTE: PORVENIR S.A Nit. 800.144.331-3**  
**EJECUTADO: FUNDACION CASA DE LA MISERICORDIA Nit. 805.030.792**

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 707 DEL 16 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 1229 del 18 de Agosto de 2017**, por lo que se solicita:

**"...TERCERO: : ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA** de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL con Nit. 805.028.623** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **PORVENIR S.A.** bajo el radicado **2010-731**, a la cuenta del **BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A, BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICANA S.A., BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER, Oficina principal y sucursales**, conforme a lo manifestado en el presente auto.

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
**Secretaria**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:  
 3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR S.A** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL** bajo el radicado **2010-731**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 383 del 9 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
 Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 792**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PORVENIR S.A** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL**, la cual fue repartida a este despacho el 30 de Septiembre de 2010, quien mediante auto No. 383 del 09 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 093 del 19 de Enero de 2017.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

*"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 19 de Enero de 2017, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,



## RESUELVE

**PRIMERO: ARCHIVAR** la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR S.A** en contra **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL** con **Nit. 805.028.623**

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

**TERCERO: ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA** de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL con Nit. 805.028.623** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **PORVENIR S.A.** bajo el radicado **2010-731**, a la cuenta del **BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A, BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICANA S.A., BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER, Oficina principal y sucursales**, conforme a lo manifestado en el presente auto.

**CUARTO: LIBRESE** los oficios correspondientes a través de secretaria.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

**FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:  
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023**

**OFICIO N°. 252**

3

**Señores**

**BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A, BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICANA S.A., BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER, Oficina principal y sucursales.**

**CALI-VALLE.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2010-00731-00.**

**EJECUTANTE: PORVENIR S.A Nit. 800.144.331-3**

**EJECUTADO: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL con NIT. 805.028.623**

Comedidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 792 DEL 16 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 093 del 19 de Enero de 2017**, por lo que se solicita:

**"...TERCERO: : ORDENAR EL DESEMBARGO Y LEVANTAMIENTO LA MEDIDA PREVIA** de los dineros que a cualquier título se le haya aplicado al ejecutado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ANAEL con Nit. 805.028.623** dentro del presente proceso ejecutivo propuesto por **PORVENIR S.A.** bajo el radicado **2010-731**, a la cuenta del **BANCO DE BOGOTA, CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, CORPORACION FINANCIERA DEL VALLE S.A, BANCOMPARTIR ANTES FINAMERICANA S.A., BANCO WWB- BANCO DE LA MUJER, Oficina principal y sucursales**, conforme a lo manifestado en el presente auto.

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:  
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*Leul*

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
**Secretaria**

4



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:  
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **PORVENIR S.A** en contra de **FUNDACION PARA EL EMPLEO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** bajo el radicado **2015-570**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 396 del 9 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 396**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El fondo privado **PORVENIR S.A** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **FUNDACION PARA EL EMPLEO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, la cual fue repartida a este despacho el 30 de Septiembre de 2015, quien mediante auto No. 396 del 09 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado conseguir respuesta a lo requerido a través de auto No. 018 del 17 de enero de 2019.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

*"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 17 de Enero de 2019, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:  
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

## RESUELVE

**PRIMERO: ARCHIVAR** la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **PORVENIR S.A** en contra de **FUNDACION PARA EL EMPLEO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** con **Nit. 900.297.460-4**

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por citaduría.

**TERCERO: LIBRESE** los oficios correspondientes a través de secretaria.

**CUARTO: ADVIÉRTASE** a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

**FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:  
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **JULIAN DAVID CASPAR PUERTA** en contra de **AUTOSERVICIO PUNTO VERDE S.A.S** bajo el radicado **2016-385**, informando que, cumplido el termino otorgado en el requerimiento realizado por el despacho a través de auto No. 391 del 10 de febrero de 2023, a la fecha no se ha dado impulso al proceso. Pasa a usted su señoría para lo pertinente.

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 791**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El ejecutante **JULIAN DAVID CASPAR PUERTA** promovió Demanda Ejecutiva Laboral en contra de **AUTOSERVICIO PUNTO VERDE S.A.S**, la cual fue repartida a este despacho el 31 de Agosto de 2016, quien mediante auto No. 391 del 10 de febrero de 2023, requirió a la parte por el termino de 15 días hábiles a partir de la notificación por estados, con el fin de que procediera a dar impulso al proceso aportando medidas previas actualizadas a cargo de la ejecutada, al no haberse logrado efectivizar las medidas decretadas a través de oficio 254 del 20 de febrero de 2017.

Así las cosas, en el proceso digital no se avizora que la parte ejecutante haya tramitado lo requerido por el despacho, ni mucho menos se observa gestión alguna de su parte tendiente a impulsar dichas actuaciones procesales, las cuales se encuentran a su cargo. Por lo tanto, es menester dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual:

*"(...) Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Conforme lo anterior, dado que la última actuación de este despacho data del 20 de febrero de 2017, se le dará aplicación a la norma en cuestión, sin perjuicio de que más adelante se pueda reactivar el trámite por la parte interesada, procediendo por el despacho a archivar el presente asunto por inactividad atribuible a la parte actora, levantando las medidas decretadas hasta el momento y las cuales no fueron exitosas en su momento, advirtiendo a la parte interesada de que si en su momento persisten las pretensiones que dieron origen al presente proceso ejecutivo, podrá reactivarlo en cualquier momento.

En consecuencia, este Despacho,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:  
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

## RESUELVE

**PRIMERO: ARCHIVAR** la presente Demanda Ejecutiva Laboral promovida por **JULIAN DAVID CASPAR PUERTA** en contra de **AUTOSERVICIO PUNTO VERDE S.A.S NIT. No 900042692-1**

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones pertinentes en los sistemas de registro llevados en el Juzgado (**plataforma one drive, libro radicador, archivo del despacho**) por ciudadanía.

**TERCERO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE DEL EJECUTADO AUTOSERVICIO PUNTO VERDE** identificado con el Nit. No. 900042692-1, ubicado en CARRERA 31 No. 35E-46 con matrícula mercantil No. 668172-2, en la ciudad de Cali, **LÍBRESE** el respectivo oficio de embargo a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

**CUARTO: LIBRESE** los oficios correspondientes a través de secretaria.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a las partes que de persistir con las pretensiones podrá reactivar el trámite de su proceso, de considerarse pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

**FABIO ANDRÉS OBANDO RENTERIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA CARERRA 10 No. 12-15. Piso 9, TEL: 8986868 EXT:  
3133 Correo electrónico: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023**

**OFICIO N°. 251**

3

**Señores  
CAMARA DE COMERCIO DE CALI  
CALI-VALLE.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL RAD. 760013105013-2016-00385-00.**  
**EJECUTANTE: JULIAN DAVID CASPAR PUERTA C.C. 14.624.442**  
**EJECUTADO: AUTOSERVICIO PUNTO VERDE S.A.S**  
**NIT. 900042692-1**

Comendidamente informo a Ustedes, que por medio de **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 791 DEL 16 DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, se ordenó el levantamiento de los embargos comunicados por medio de **Oficio No.- 254 del 20 de Febrero de 2017**, por lo que se solicita:

**"...TERCERO: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE DEL EJECUTADO AUTOSERVICIO PUNTO VERDE identificado con el Nit. No. 900042692-1, ubicado en CARRERA 31 No. 35E-46 con matrícula mercantil No. 668172-2, en la ciudad de Cali, **LÍBRESE** el respectivo oficio de embargo a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI..."**

Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**  
**Secretaria**



**INFORME DE SECRETARIA:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **OFELIA PRECIADO DE SIERRA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo radicado **2023- 00013**. Para informarle que donde considera necesario el despacho efectuar un control de legalidad sobre todo lo actuado en el presente asunto. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

### **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 821**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado en su integralidad el expediente, procede el despacho en aras de evitar futuras nulidades procesales, a efectuar el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social.

#### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Acude a estrados judiciales la señora **OFELIA PRECIADO DE SIERRA**, incoando demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pretendiendo la declaratoria de ineficacia de afiliación del RPM al RAIS, la actualización de su Historia Laboral y el reconocimiento de una pensión de vejez bajo el régimen de transición pensional.

Se tiene que a través de Auto Interlocutorio No. 211 del 28 de enero de 2022, el despacho admitió la demanda en contra del la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, ordenando su notificación.

Así las cosas, una vez contestada la demanda por ambas demandadas, a través de Auto Interlocutorio No. 296 del 06 de febrero de 2023, se tuvo por contestada y se señaló fecha de audiencia para el día **LUNES 27 DE MARZO DEL AÑO 2023 A LA 01:30 PM DE FORMA VIRTUAL**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

---

Conforme lo anterior, procede el despacho con el estudio del proceso de cara a la audiencia en cita, encontrándose dentro de los hechos y pretensiones de la demanda con dos situaciones que se hace imperante aclarar en aras de definir en primer lugar, la competencia de este juzgador dentro del presente asunto, y en segundo lugar, y una vez superada la cuestión anterior, la eventual procedencia de la pretensión respecto de la actualización de la HL de la demandante.

La primera situación que se hace menester aclarar antes de continuar con el conocimiento del presente asunto, se suscita respecto de los hechos PRIMERO y TERCERO del escrito de demandan que rezan:

*SEGUNDA: Mi poderdante inicio su vida laboral el 09 de octubre de 1979 en la IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE con Nit 890309152 desempeñando el cargo de Auxiliar de Servicios Generales tal y como se encuentra acreditados en la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL. (ver anexos).*

*TERCERO: Mi poderdante estuvo afiliada en el sector público con la IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE con Nit 890309152 desde el 09 de octubre de 1979 hasta 19 de noviembre de 1999 fecha en la que trasladó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.*

Respecto a los hechos en mención, el apoderado judicial informa que la demandante laboró para la IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE, esto es, una entidad de derecho público, encontrando dentro de la HL allegada por COLPENSIONES cotizaciones por parte de este empleador hasta el año 2012, año a partir del cual se solicita el reconocimiento de la prestación económica por vejez. Así las cosas, frente a la calidad del empleador respecto del cual se efectuaron las cotizaciones a la demandante, es imperante para el despacho conocer el régimen bajo el cual se encontraba vinculada esta, esto es, si nos encontramos ante una empleada pública o una trabajadora oficial.

En segundo lugar, y en consonancia con lo expuesto, el despacho dispondrá la vinculación al presente asunto de la IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA EICE, en primer lugar, en aras de conocer con certeza la calidad que ostentaba la demandante dentro de la entidad del orden departamental, así mismo, a fin de que la entidad se pronuncie y acredite su proceder en lo que le correspondía, respecto de la pretensión tendiente a la actualización de la historia laboral frente a los periodos laborados para esta conforme la pretensión CUARTA del escrito de demanda la cual reza:

*CUARTA: Que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, actualizar la historia laboral de mi poderdante computándose de manera completa e integral lo períodos laborados en la IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE con Nit 890309125 conforme a la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL incluyéndose los periodos del 01 de enero de 1980 hasta el 07 de marzo de 1994*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

---

Tratándose de un asunto en el que la vinculada es una entidad de derecho público del orden departamental, se procederá a comunicar el inicio de la misma respecto del **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

Finalmente, y con ocasión de la vinculación de la entidad departamental, no se hace posible la realización de la audiencia programada para el día LUNES 27 DE MARZO DEL AÑO 2023, por lo que se ordenará su reprogramación y permanecerá el proceso en secretaría hasta tanto se vengán los términos legales y se surtan las actuaciones correspondientes.

Por todo lo anterior el despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva a la **IMPRESA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA EICE**, por las razones manifestada en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la vinculada **IMPRESA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA EICE**, a través de su representante legal o a quien hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**TERCERO: COMUNIQUESE** la admisión del presente asunto al **MINISTERIO PÚBLICO** para que intervenga dentro del asunto, si a bien lo considera.

**CUARTO: OFICIAR** a la vinculada **IMPRESA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA EICE**, a fin de que dentro de la contestación de la demanda allegue el expediente administrativo de la demandante e indique la calidad que ostentaba esta durante la vigencia de la relación laboral con la entidad, esto es, indicando el régimen de vinculación, so pena de inadmisión.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante en aras de que aclare y acredite al despacho el régimen de vinculación de la demandante con la vinculada **IMPRESA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA EICE**.

**SEXTO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada para el día LUNES 27 DE MARZO DEL AÑO 2023 dentro del presente asunto, conforme lo manifestado en precedencia.

**OCTAVO: PERMANEZCA** el proceso en secretaría hasta tanto se vengán los términos de ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
[j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

---

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

4

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA**



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

5

**A V I S A**

Informa a la **IMPRESA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA EICE** a través de su representante legal, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por el (a) señor (a) **OFELIA PRECIADO DE SIERRA** identificado con la **C.C. 31.295.659**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2023-00013-00**; en contra de dicha entidad, y que mediante **Auto Interlocutorio**, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la misma.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL representante legal de la entidad, conforme la ley 2213 de junio de 2022.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTADOS DESPUÉS DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO **INDISPENSABLE LA CARPETA ADMINISTRATIVA** de la señora **OFELIA PRECIADO DE SIERRA** identificado con la **C.C. 31.295.659**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

Se le advierte que la presente notificación se entenderá surtida después de dos días (2) de haberse enviado el presente mensaje de datos. Se remite demanda y anexos en formato digital.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
La secretaria



Santiago de Cali, 16 marzo de 2023

**OFICIO No. 158**



Señores

**MINISTERIO PÚBLICO**  
**CALLE 11 No. 5-54 ED.**  
**BANCOLOMBIA OF. 418 CALI -**  
**VALLE**

**COMUNICO**

Por medio del presente; que mediante **Auto Interlocutorio** se admitió la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesta por el (a) señor (a) **OFELIA PRECIADO DE SIERRA** identificado con la **C.C. 31.295.659**; mediante escrito presentado a través de apoderado (a) judicial, en contra de la **IMPRESA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA EICE**, a través de su representante legal, dicho proceso se encuentra radicado bajo el No. **76001-31-05-013-2023-00013-00** y se ordenó comunicarle del auto admisorio de la demanda, en los términos que establece el **artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, para que si a bien lo tiene realice las actuaciones legales pertinentes.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**

La secretaria



**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **BARON ANTONIO MAJTHENYI RANGEL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**, bajo radicado **2022-304**. Para informarle que en la audiencia Concentrada celebrada el 13 de marzo de 2023, se cometió un yerro en la enumeración de la sentencia. Sírvase proveer.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

## JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali 16 de marzo de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 831

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que el día 13 de marzo del año 2023, el proceso con radicado **2022-304**, tuvo audiencia de juzgamiento, oportunidad en la cual se dictó sentencia, a la que erróneamente se designó con el N° 049; por lo que habrá de aclararse dicho yerro, señalando que el dígito correcto que le corresponde a la citada sentencia es el N°042, dentro del asunto con radicado **2022-304**.

Así las cosas, el juzgado;

#### DISPONE:

**PRIMERO: ACLARAR** que el número correcto de la sentencia dentro del expediente con radicado **2022-304**, es el N°042.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA**

Firmado Por:

**Fabio Andres Obando Renteria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2418cc86d2b3319a27e8d6cf87d6d68baf43abf8851c708a8da894b5264bd72c**

Documento generado en 16/03/2023 03:14:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **CLAUDIA LUCIA VANEGAS BARRIOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**, bajo radicado **2022-349**. Para informarle que en la audiencia Concentrada celebrada el 13 de marzo de 2023, se cometió un yerro en la enumeración de la sentencia. Sírvase proveer.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

## JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali 16 de marzo de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 832

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que el día 13 de marzo del año 2023, el proceso con radicado **2022-349**, tuvo audiencia de juzgamiento, oportunidad en la cual se dictó sentencia, a la que erróneamente se designó con el N° 050; por lo que habrá de aclararse dicho yerro, señalando que el dígito correcto que le corresponde a la citada sentencia es el N°043, dentro del asunto con radicado **2022-349**.

Así las cosas, el juzgado;

#### DISPONE:

**PRIMERO: ACLARAR** que el número correcto de la sentencia dentro del expediente con radicado **2022-349**, es el N°043.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA**

Firmado Por:

**Fabio Andres Obando Renteria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 013**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c79eae708a457914a8cae3f479170feafeca4289152f5860a99d93e1d56452**

Documento generado en 16/03/2023 03:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **ALVARO ORDUZ ARIAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**, bajo radicado **2022-461**. Para informarle que en la audiencia Concentrada celebrada el 13 de marzo de 2023, se cometió un yerro en la enumeración de la sentencia. Sírvase proveer.

1

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

## JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali 16 de marzo de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 833

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que el día 13 de marzo del año 2023, el proceso con radicado **2022-461**, tuvo audiencia de juzgamiento, oportunidad en la cual se dictó sentencia, a la que erróneamente se designó con el N° 051; por lo que habrá de aclararse dicho yerro, señalando que el dígito correcto que le corresponde a la citada sentencia es el N°044, dentro del asunto con radicado **2022-461**.

Así las cosas, el juzgado;

#### DISPONE:

**PRIMERO: ACLARAR** que el número correcto de la sentencia dentro del expediente con radicado **2022-461**, es el N°044.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA**

Firmado Por:

**Fabio Andres Obando Renteria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7490be079715f0d1346c63754b489d6686ae9ff510f5b19ce54b88b98952578**

Documento generado en 16/03/2023 03:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por **SANDRA ANZOLA SILVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS**, bajo radicado **2022-522**. Para informarle que en la audiencia Concentrada celebrada el 13 de marzo de 2023, se cometió un yerro en la enumeración de la sentencia. Sírvase proveer.

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO**  
Secretaria

## JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali 16 de marzo de 2023

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 834

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el despacho que el día 13 de marzo del año 2023, el proceso con radicado **2022-522**, tuvo audiencia de juzgamiento, oportunidad en la cual se dictó sentencia, a la que erróneamente se designó con el N° 052; por lo que habrá de aclararse dicho yerro, señalando que el dígito correcto que le corresponde a la citada sentencia es el N°045, dentro del asunto con radicado **2022-522**.

Así las cosas, el juzgado;

#### DISPONE:

**PRIMERO: ACLARAR** que el número correcto de la sentencia dentro del expediente con radicado **2022-522**, es el N°045.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA**

Firmado Por:

**Fabio Andres Obando Renteria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 013**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d11dec6bdc7381f914eb8bfaad71a4545b250dc7328895de38f8da903f58b2**

Documento generado en 16/03/2023 03:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**EJTE. JOSE BERNARDO ESCOBAR MARMOLEJO**

**EJDO. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S.**

**RAD: 2023-016**

**INFORME DE SECRETARIA.** A despacho de la señora Juez la presente acción ejecutiva, informando que se propone proceso ejecutivo frente a la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia. Pasa para lo pertinente.

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**

Secretaria.

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.705**

**Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el despacho a revisar la demanda ejecutiva propuesta por la parte actora, en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S., observando que esta agencia no puede ser conocedora de la demanda ejecutiva a continuación de ordinario en base al auto 045 del 26 julio de 2019 proferido por el Magistrado ponente GERMAN VARELA COLLAZOS en donde se argumenta la falta de jurisdicción y competencia, argumentando un debido proceso conforme lo señalado en la **sentencia de tutela STL5596-2019 del 30 de abril de 2019**, emitida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se argumenta la falta de competencia respecto del juez de conocimiento sobre los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la terminación de liquidación. Conforme lo anterior, se opone a todas las medidas previas que se solicitan dentro de dicho asunto.

Así las cosas, es importante indicar un tema relacionado con la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo. Encontramos, que, en el año 2015, se firmó el acta final de liquidación del ISS y se creó un Patrimonio Autónomo de Remanentes quien tenía a cargo el pago de las obligaciones que dejaré el ente objeto de liquidación. Sin embargo, nada se dijo respecto de las obligaciones futuras, es decir de las condenas que estaban pendientes por proferirse y por ende, fue necesario que el Consejo de Estado mediante **sentencia No 76001233300020150108901**, le ordenara al ejecutivo, que a través de la figura de la subrogación estableciera quien era el responsable del cumplimiento de esas condenas, por lo que se emitió el decreto 541 de 2016, el cual fue modificado por el decreto 1051 del 27 de junio de 2016. A través del cual se estableció: *"...Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extra contractuales. Será*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*competencia del Ministerio de I Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extra contractuales a cargo del Instituto de Seguros ' Sociales Liquidado.*

*El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto..."*

Ahora bien, el despacho procedió a consultar las distintas posturas, respecto de si este despacho es o no competente para conocer del presente asunto y si de ser así, determinar si es el **PAR ISS a través de FIDUAGRARIA S.A.**, es el llamado a responder por las sentencias que se dictan por obligaciones generadas por el extinto ISS, o si por el contrario es la Nación a través del Ministerio de Salud y la Protección Social.

El Honorable Tribunal Superior de Cali mediante **auto Nro. 48 del 21 de marzo de 2019, con ponencia de la Magistrada Elsy Alcira Segura Díaz**, dispuso que la competencia de los procesos en contra del ISS, debe ser asumida por el patrimonio ejecutado y no por el Ministerio de Salud y Protección Social, ello por cuanto la intervención del mismo estaba condicionada a que existieran o no recursos para su pago que al haberse aplicado la figura de la sucesión procesal, la condena impuesta en la sentencia se profirió contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS. La cual fue tenida en cuenta por la parte ejecutante para indicarle al despacho que si era competente para conocer del presente asunto.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia **STL4651-2019 del 27 de marzo de 2019, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno**, al conocer una acción de tutela presentada por la ejecutante, contra la decisión de archivar el proceso por no poder adelantarse acción ejecutiva después de la liquidación del ISS consideró: *"...Pues bien, después de analizarse las decisiones anteriores, a la luz del contexto normativo que se estudió previamente, lo primero que resulta claro para esta colegiatura es que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta incurrió en un error evidente, al impartirle trámite al proceso ejecutivo laboral que promovió Silvia Susana Acevedo Acevedo, con miras a obtener el cobro coercitivo de condenas impuestas a su favor y contra el Instituto de Seguros Sociales, pues olvidó, al proceder de tal manera, que para la data en que se instauró la demanda ejecutiva la liquidación de la referida entidad se encontraba finalizada y, por consiguiente, la jurisdicción ordinaria laboral carecía de competencia para ejecutar el cobro de tales decisiones judiciales..."*

Adicionalmente, señalo que: *"...Ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató del desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues optó por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con el envío inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto*



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago «de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado...».*

De la transcripción de las posiciones encontradas por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali y la Corte Suprema de Justicia, el criterio de esta agencia judicial es que con la regulación nacional, es evidente que quien debe asumir el conocimiento de los procesos ejecutivos que se ocasionan como consecuencia de condenas en contra del ISS, es el Ministerio de Salud y de la Protección Social, situación que no se remedia vinculándolo a la Litis, sino remitiendo como bien lo ha dicho el órgano de cierre de jurisdicción ordinaria a través de la sentencia de tutela en cita. Puesto que la competencia en los procesos que se iniciaron con posterioridad a la liquidación del ISS no es esta jurisdicción.

Por lo anterior, deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir al Ministerio de Salud y de la Protección Social para que sea esa entidad quien proceda a pagar las acreencias que aquí se persiguen.

Así las cosas, se

**DISPONE:**

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la acción ejecutiva laboral interpuesta por **JOSE ESCOBAR MARMOLEJO identificado con la C.C. 16.862.498** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS.**
- 2. REMITIR** el expediente al Ministerio de Salud y la Protección Social conforme a lo expuesto. **CANCÉLESE** la radicación del sumario en estas dependencias.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**FABIO ANDRES OBANDO RENTERIA**



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, TEL: 8986868 Ext. 3133

Santiago de Cali – Valle del Cauca, correo electrónico: [j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

**Oficio No. 285**

Señores

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

**Carrera 13 No. 32-76 piso 1**

**TEL: 330 5000**

**Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)**

**Bogotá D.C.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**  
**EJTE: JOSE ESCOBAR MARMOLEJO identificado con la C.C. 16.862.498**  
**EJDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR ISS EN LIQ.**  
**RAD: 2023-016**

Por medio del presente me permito informarles que dentro del proceso de la referencia se dictó el **Auto No. 705 del 16 de marzo de 2023**, que ordenó lo que a continuación se transcribe:

"

**1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la acción ejecutiva laboral interpuesta por **JOSE ESCOBAR MARMOLEJO identificado con la C.C. 16.862.498** contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS.**

**2. REMITIR** el expediente al Ministerio de Salud y la Protección Social conforme a lo expuesto. **CANCÉLESE** la radicación del sumario en estas dependencias..."

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente,

Atentamente,

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO**

Secretaria